

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586021000072**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIAS DIGITALES EN FORMATO PDF DE LAS ACTAS DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN 2021 Y SUS ANEXOS, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”.

SEGUNDO. El día seis de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

Se anexa link para acceder a dicha acta de cabildo
<https://drive.google.com/file/d/1-Od1mV7X4DscGLpONYF1mUn9XWROxnf-/view?usp=sharing>

...”

TERCERO. En fecha nueve de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LO QUE SE LE REQUIRIÓ Y EL VÍNCULO PARA DESCARGA PROPORCIONADO EN SU RESPUESTA NO FUNCIONA.”

CUARTO. Por auto emitido el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año inmediato anterior, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586021000072, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y archivos adjuntos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586021000072; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues puso a disposición del particular un enlace electrónico donde se encuentra información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para

resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310586021000072, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"Copias digitales en formato PDF de las actas del proceso de entrega recepción 2021 y sus anexos, acorde a lo*

indicado en los artículos 28 y 29 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, inconforme con la contestación del Sujeto Obligado, la parte recurrente el día nueve del propio mes y año, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos con la intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha doce de enero del año dos mil veintidós, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES

SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En fecha doce de enero del año en curso, el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, rindió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, manifestando que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información petitionada que le fuere proporcionada por el **Secretario Municipal**; adjuntando para acreditar sus manifestaciones los siguientes archivos:

- Oficio del comisionado,
- Acta de entrega recepción por término e inicio constitucional del año 2021,
- Convocatoria del comité de transparencia,
- Acta de sesión del comité de transparencia,
- Resolución emitida por el comité de transparencia, y
- Captura de notificación por correo electrónico.

Del análisis efectuado a las constancias de mérito, se advierte que por conducto del **Secretario Municipal**, la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, la información con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586021000072.

Con todo lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones modificó su conducta, pues suministró la información a través del correo del ciudadano, y, por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

En ese tenor, se advierte que el proceder del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, fue

en dichos términos, como bien se observa a través de las constancias que acompañó a sus alegatos, en específico, del acuse de notificación del medio electrónico designado por el ciudadano en su solicitud de acceso, ya que, a través de dicho medio electrónico, le adjuntó las documentales que constituyen la información solicitada.

Con todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie el Sujeto Obligado logró modificar la conducta inicial, y, por ende, dejar sin efectos el acto reclamado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

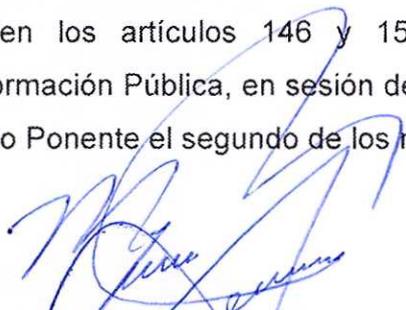
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

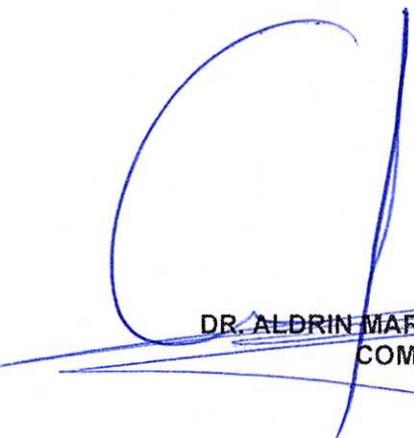
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

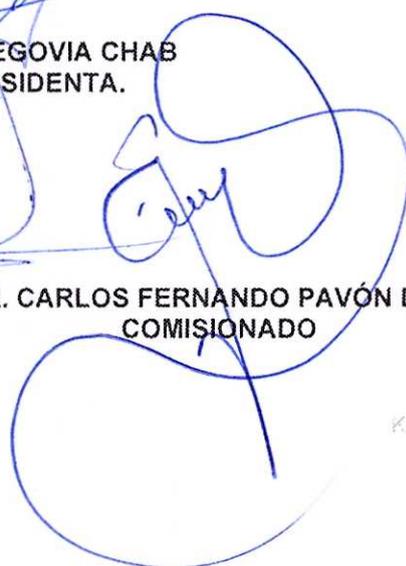
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAFTUAPCHNOL